

29-A-19

0000373

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día veinte de agosto de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha catorce de mayo del año que transcurre (fs. 349 al 351), se concedió a los intervinientes el plazo de diez días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes; en ese contexto, se recibió escrito del licenciado

, Defensor Público del investigado señor Gustavo Antonio Portillo Portillo, mediante el cual refiere argumentos de defensa a favor de su representado (fs. 355 al 372).

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra el señor Gustavo Antonio Portillo Portillo, ex Director General del Centro de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura (CENDEPESCA), del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), a quien se atribuyen posibles infracciones al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto durante el período comprendido entre los meses de septiembre de dos mil quince y enero de dos mil dieciséis, habría intervenido en el procedimiento de contratación del señor , quien sería su sobrino, en CENDEPESCA.

Asimismo, por cuanto en el año dos mil dieciocho el señor Portillo Portillo habría propuesto al señor como candidato para el procedimiento de selección del técnico de CENDEPESCA al cual se le encomendaría asistir al curso de “Desarrollo de la Piscicultura”, a realizarse en Egipto entre los días uno de octubre y quince de diciembre del mismo año.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fecha seis de enero de dos mil veinte (fs. 2 al 4) se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Ministro de Agricultura y Ganadería sobre los hechos objeto de aviso.

2. Mediante resolución de fecha veinte de octubre de dos mil veinte (fs. 31 al 34) se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Gustavo Antonio Portillo Portillo y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. En la resolución de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno (fs. 58 al 61) se autorizó la intervención del licenciado como Defensor Público del investigado, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles y se comisionó a la licenciada como Instructora, para la investigación de los hechos.

4. Con el informe de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno (fs. 169 al 348) la Instructora delegada estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental.

5. Mediante resolución de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno (fs. 349 al 351), se concedió a los intervinientes a el plazo de diez días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente.

II. Fundamento jurídico.

Infracciones atribuidas.

Las conductas atribuidas al señor Gustavo Antonio Portillo Portillo, consistentes en intervenir en la contratación de quien sería su sobrino para prestar servicios en la institución que dirigía; y proponer a este último como candidato de la misma entidad, para asistir a un curso en el exterior, se calificaron como posibles infracciones al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán orientarse a prevenir conflictos de intereses (Art. III.1 Medidas preventivas, Convención Interamericana contra la Corrupción).

También el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estipula que un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público, por lo que quien lo desempeñe no debe utilizar su autoridad oficial para favorecer indebidamente intereses personales o económicos propios o de sus familias.

En armonía con esas obligaciones convencionales y con los principios éticos de *supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad* –Art. 4 letras a) d) e i) LEG–, el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG contiene un mandato claro y categórico para los servidores estatales de presentar una excusa formal y apartarse de intervenir en una decisión o procedimiento en los cuales le correspondería participar, pero en éstos su interés personal, el de su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o socios, entran en pugna con el interés público.

El conflicto de interés se define como *“Aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público”* –art. 3 letra j) de la LEG–.

Además, existe conflicto de intereses cuando *los altos cargos intervienen en las decisiones relacionadas con asuntos en los que real o aparentemente, de acuerdo a criterios razonables, confluyan a la vez, o puedan confluir en el futuro, intereses de su puesto público e intereses privados propios, de familiares directos, o intereses compartidos con terceras personas*, conforme al Código Iberoamericano de Buen Gobierno –propuesto por el Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD) y adoptado por la XVI Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el año dos mil seis–, aplicable a altos cargos del Poder Ejecutivo, entre estos, directores de entes públicos o directores generales.

En ese sentido, la excusa se erige como una herramienta mediante la cual el servidor público, al advertir un posible conflicto de interés, por iniciativa propia se separa de la tramitación de un asunto en el cual le corresponde participar, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la

imparcialidad de sus actuaciones. Con ella se pretende proteger la imparcialidad y objetividad del servidor público, a fin de no poner en desventaja a los demás ciudadanos, quienes tienen derecho a recibir un trato igualitario, exento de valoraciones de índole subjetivas.

En suma, la finalidad de la proscripción del art. 5 letra c) de la LEG, es garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva e imparcial, y que se orientan exclusivamente a la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada entidad estatal.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Recabada por el Tribunal:

1. Memorandos referencias M/DRH/ACGP/025/20 y M/DRH/CGP/064/21, de fechas dieciséis de enero de dos mil veinte y veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, suscritos por la Jefa de la División de Recursos Humanos del MAG, señora , relativos a: *i)* la descripción del procedimiento de selección del señor

para desempeñarse en la plaza de “Técnico de Acuicultura en agua dulce y/o marina” de CENDEPESCA (fs. 8 y 9); *ii)* el procedimiento seguido por el aludido Ministerio para la postulación de personal a cursos fuera del país; la intervención del señor Gustavo Antonio Portillo Portillo en la contratación del señor

en esa dependencia; y la propuesta de este último, como candidato de esa misma entidad, para asistir a un curso en el exterior (f. 177).

2. Copias certificadas por la aludida Jefa de la División de Recursos Humanos del MAG, de: *i)* oficio N.º 619 de fecha treinta de octubre de dos mil quince, suscrito por el señor Gustavo Antonio Portillo Portillo, en su calidad de Director General de CENDEPESCA, y dirigido a la señora

, en ese entonces Jefa de la División de Recursos Humanos del MAG, exponiendo que el señor

fue seleccionado para su contratación en la plaza de “Técnico de Acuicultura en agua dulce y/o marina” de CENDEPESCA (fs. 13 y 180); *ii)* memorando referencia DRH/AEP/137/15 de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, suscrito por la Jefa de la División de Recursos Humanos del MAG y dirigido al señor Gustavo Antonio Portillo Portillo, en su calidad de Director General de CENDEPESCA, remitiendo a este último los resultados del procedimiento de reclutamiento y selección de la plaza de “Técnico de Acuicultura en agua dulce y/o marina” (fs. 15 al 20); *iii)* contrato CENDEPESCA número 19/2016 suscrito entre el entonces Ministro de Agricultura y Ganadería, señor Orestes Fredesman Ortez Andrade y el señor

, para que este último se desempeñase como Técnico en Acuicultura de la referida institución, durante el año dos mil dieciséis (f. 218); y de *iv)* nota N.º 348 de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, suscrita por el señor Gustavo Antonio Portillo Portillo, en su calidad de Director General de CENDEPESCA, y dirigida al referido Ministro de Agricultura y Ganadería, mediante la cual el primero propuso al señor

para participar en el curso “Producción de la

Piscicultura” a realizarse en Egipto, entre los día uno de octubre y quince de diciembre de dos mil dieciocho (fs. 25 y 263).

3. Constancias del tiempo de servicio de los señores Gustavo Antonio Portillo Portillo y _____, como Director General y Técnico en Acuicultura en CENDEPESCA, respectivamente, expedidas por el Coordinador del Área de Control y Gestión de Personal del MAG, señor _____ (fs. 188, 217, 270 y 274).

4. Copias simples de transcripciones de acuerdos de refrenda del nombramiento del señor Gustavo Antonio Portillo Portillo como Director General de CENDEPESCA, en los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil dieciocho, emitidos por el entonces Ministro de Agricultura y Ganadería (fs. 189 al 191, 195 al 197 y 207 al 209).

5. Hojas de impresión de datos e imagen del trámite actual de emisión de los Documentos Únicos de Identidad de los señores Gustavo Antonio Portillo Portillo y _____, proporcionadas por el Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) [fs. 303 y 304].

6. Certificaciones de partidas de nacimiento de los señores Gustavo Antonio Portillo Portillo, _____ y _____, expedidas por los Jefes del Registro del Estado Familiar de las Alcaldías Municipales de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, y de San Salvador, departamento del mismo nombre (fs. 306, 311 y 312).

Incorporada por el investigado:

1. Memorando referencia M/DRH/ACGP/025/20 de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, suscrito por la Jefa de la División de Recursos Humanos del MAG, señora _____, relativo a la descripción del procedimiento de selección del señor _____ para desempeñarse en la plaza de “Técnico de Acuicultura en agua dulce y/o marina” de CENDEPESCA (fs. 8 y 9).

2. Copias certificadas por la aludida Jefa de la División de Recursos Humanos del MAG, de: *i)* requisición de personal para cubrir cinco puestos de Técnico Acuícola en Maricultura, para la División de Fomento y Desarrollo Pesquero y Acuícola de CENDEPESCA, suscrita por el señor Gustavo Antonio Portillo Portillo, en su calidad de Director General del referido Centro, con fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince (f. 11); *ii)* oficio N.º 619 de fecha treinta de octubre de dos mil quince, suscrito por el aludido Director General de CENDEPESCA, y dirigido a la señora _____, en ese entonces Jefa de la División de Recursos Humanos del MAG, exponiendo que el señor _____ fue seleccionado para su contratación en la plaza de “Técnico de Acuicultura en agua dulce y/o marina” de CENDEPESCA (f. 13); *iii)* memorando referencia DRH/AEP/137/15 de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, suscrito por la Jefa de la División de Recursos Humanos del MAG y dirigido al citado Director General de CENDEPESCA, remitiendo a este último los resultados del procedimiento de reclutamiento y selección de la plaza de “Técnico de Acuicultura en agua dulce y/o marina” (fs. 15 al 20); y de *iv)* nota N.º 348 de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, suscrita por el mencionado Director General de CENDEPESCA, y dirigida al entonces Ministro de

Agricultura y Ganadería, señor _____, mediante la cual el primero propuso al señor _____ para participar en el curso "Producción de la Piscicultura" a realizarse en Egipto, entre los días uno de octubre y quince de diciembre de dos mil dieciocho (f. 25).

Por otra parte, no será objeto de valoración, por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan, la prueba que consta a:

1) Fs. 88 al 102, 104 al 115, 117 al 128, 356 al 369, 370 y 372 en razón que acredita hechos previos y ajenos a los hechos objeto de este procedimiento, que son las posibles intervenciones del señor Gustavo Antonio Portillo Portillo en la contratación del señor _____

_____, quien sería su sobrino, para prestar servicios en CENDEPESCA; y en la propuesta de este último como candidato de la misma entidad, para asistir a un curso en el exterior.

2) Fs. 22 al 24, 26 al 29, 103, 116 y 371 por cuanto acredita hechos ajenos a los indagados en este procedimiento.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 89 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: "[I]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común". Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que "[I]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario".

Así, en el presente caso, la prueba vertida es documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los "válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso" (Barrero, C., *óp. cit.*, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos "los expedidos por notario,

que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. Del vínculo de parentesco entre los señores Gustavo Antonio Portillo Portillo y

Los señores Gustavo Antonio Portillo Portillo y
tienen una relación de parentesco de tío y sobrino, y por tanto, un vínculo de tercer grado de consanguinidad, que se conforma de la siguiente manera: a) el señor

es hijo de la señora ; b) los señores

y Gustavo Antonio Portillo Portillo son hijos de los señores

y , por tanto, hermanos; y c) el señor

, como hijo de la señora , es sobrino del señor

Gustavo Antonio Portillo Portillo, según consta en: *i)* certificaciones de partidas de nacimiento expedidas por los Jefes del Registro del Estado Familiar de las Alcaldías Municipales de Ciudad Arce y de San Salvador, correspondientes a las personas relacionadas (fs. 306, 311 y 312); y en *ii)* hojas de impresión de datos e imagen del trámite actual de emisión de los Documentos Únicos de Identidad de los señores Portillo Portillo , proporcionadas por el RNPN (fs. 303 y 304).

2. De la calidad de servidor público del investigado en los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil dieciocho, cuando acaecieron los hechos que se le atribuyen:

Durante los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil dieciocho el señor Gustavo Antonio Portillo Portillo se desempeñó como Director General de CENDEPESCA, como se verifica en: *i)* constancias del tiempo de servicio del referido señor en el cargo relacionado, expedidas por el Coordinador del Área de Control y Gestión de Personal del MAG (fs. 188 y 270); y en *ii)* copias simples de transcripciones de acuerdos de refrenda de su nombramiento en el cargo relacionado, en los citados años, emitidos por el entonces Ministro de Agricultura y Ganadería (fs. 189 al 191, 195 al 197 y 207 al 209).

3. Respecto a la intervención del investigado en el procedimiento de contratación del señor en CENDEPESCA, durante el periodo comprendido entre los meses de septiembre de dos mil quince y enero de dos mil dieciséis:

Conforme al Manual Técnico de Reclutamiento, Selección y Contratación de Personal del MAG, una vez desarrollado el procedimiento de selección de personal para cubrir plazas vacantes, por la División de Recursos Humanos de dicha entidad, esta última debe remitir a la unidad solicitante una terna de candidatos elegibles, para que la dirección de dicha dependencia elija al o los candidatos que considere adecuados para cubrir los puestos vacantes.

En el caso particular, entre septiembre y octubre de dos mil quince, el señor _____ concursó en el procedimiento de selección para la plaza de “Técnico de Acuicultura en agua dulce y/o marina” de CENDEPESCA, ejecutado por la División de Recursos Humanos del MAG.

Los resultados de las evaluaciones que se practicaron en el marco de ese procedimiento – incluidos los del referido señor–, fueron remitidos por la aludida División al señor Gustavo Antonio Portillo Portillo, en su calidad de Director General de CENDEPESCA, quien el día treinta de octubre de dos mil quince seleccionó al señor _____ –junto a otros cuatro candidatos–, para ser contratado en la plaza relacionada, lo cual hizo constar en el oficio N.º 619 de la misma fecha, que dirigió a la entonces Jefa de la División de Recursos Humanos del MAG.

Con base en dicha selección de candidatos, el Ministro de Agricultura y Ganadería realizó la contratación del señor _____ en el mencionado puesto de trabajo.

Lo anterior, como se verifica en: *i)* memorandos referencias M/DRH/ACGP/025/20 y M/DRH/CGP/064/21, de fechas dieciséis de enero de dos mil veinte y veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, suscritos por la Jefa de la División de Recursos Humanos del MAG, relativos a la descripción del procedimiento de selección del señor _____

para desempeñarse en la plaza de “Técnico de Acuicultura en agua dulce y/o marina” de CENDEPESCA (fs. 8 y 9); y a la intervención del señor Gustavo Antonio Portillo Portillo en la contratación del señor _____ en esa dependencia (f. 177); y en *ii)* copias certificadas por la aludida Jefa de la División de Recursos Humanos del MAG, de oficio N.º 619 de fecha treinta de octubre de dos mil quince, ya relacionado (fs. 13 y 180); de memorando referencia DRH/AEP/137/15 de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, mediante el cual la aludida Jefa remitió al señor Gustavo Antonio Portillo Portillo, en su calidad de Director General de CENDEPESCA, los resultados del procedimiento de reclutamiento y selección de la plaza de “Técnico de Acuicultura en agua dulce y/o marina” (fs. 15 al 20); y de contrato CENDEPESCA N.º 19/2016 suscrito entre el entonces Ministro de Agricultura y Ganadería y el señor _____

, para que este último se desempeñase como Técnico en Acuicultura de la referida institución, durante el año dos mil dieciséis (f. 218).

4. Respecto a la propuesta realizada por el investigado para que al señor _____ se le encomendara asistir, como técnico de CENDEPESCA, al curso denominado “Desarrollo de la Piscicultura”, a realizarse en Egipto, durante el año dos mil dieciocho:

La postulación de personal del MAG y sus dependencias, para recibir cursos en el exterior, es remitida por los directores correspondientes al Ministro de Agricultura y Ganadería, para su aprobación.

Mediante nota N.º 348 de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el señor Gustavo Antonio Portillo Portillo, en su calidad de Director General de CENDEPESCA, propuso al entonces Ministro de Agricultura y Ganadería que el señor _____

Portillo participara en el curso denominado “Producción de la Piscicultura” a realizarse en Egipto, entre los días uno de octubre y quince de diciembre de dos mil dieciocho.

Ahora bien, el citado Ministro no seleccionó al señor _____ para asistir a ese curso, sino a la otra persona propuesta en la referida nota.

Lo anterior, como se verifica en: *i)* copias de la nota relacionada, certificadas por la aludida Jefa de la División de Recursos Humanos del MAG (fs. 25 y 263); y en *ii)* memorandos referencias M/DRH/ACGP/025/20 y M/DRH/CGP/064/21, de fechas dieciséis de enero de dos mil veinte y veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, suscritos por la citada Jefa de la División de Recursos Humanos, relativos al procedimiento seguido por el aludido Ministerio para la postulación de personal a cursos fuera del país; y la propuesta del señor

como candidato para asistir a un curso en el exterior (fs. 8, 9 y 177).

En virtud de ello, y al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se constata que el investigado, señor Gustavo Antonio Portillo Portillo, en su calidad de Director General de CENDEPESCA, mediante oficio N.º 619 de fecha treinta de octubre de dos mil quince, seleccionó a su sobrino, el señor

, para ser contratado en la plaza denominada “Técnico de Acuicultura en agua dulce y/o marina” de la referida dependencia.

Asimismo, se constata que el señor Gustavo Antonio Portillo Portillo, por medio de nota N.º 348 de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, también en su calidad de Director General de CENDEPESCA, propuso a su sobrino _____ para participar en el curso denominado “Producción de la Piscicultura” a realizarse en Egipto, entre los días uno de octubre y quince de diciembre de dos mil dieciocho.

En ese sentido el investigado, en lugar de excusarse formalmente de proponer a su sobrino para la plaza y curso relacionados, dado el conflicto de intereses que se configuraba a partir de su vínculo de parentesco, intervino realizando esas dos solicitudes en favor de su familiar, acciones con las que antepuso su interés personal –beneficiar a su sobrino– y el de éste –ser contratado en CENDEPESCA y posteriormente, recibir un curso en el exterior– sobre el interés general y, concretamente, sobre las finalidades de esa dependencia, infringiendo así el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG y, consecuentemente, ejerciendo un actuar antagónico con el desempeño ético de la función pública, de modo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

En este punto, respecto a las alegaciones efectuadas por el licenciado

, Defensor Público del investigado, en su escrito agregado a fs. 355 al 372, cabe indicar que:

a) Este Tribunal ha constatado que el día treinta de octubre de dos mil quince el señor Gustavo Antonio Portillo Portillo, en su calidad de Director General de CENDEPESCA, seleccionó a su sobrino, el señor _____, para ser contratado en la plaza denominada “Técnico de Acuicultura en agua dulce y/o marina” de la referida dependencia, pues así lo expresó el investigado en el oficio N.º 619 de la fecha relacionada (fs. 13 y 180).

b) Dado que se aduce que el señor Gustavo Antonio Portillo Portillo cumplió con lo establecido en la normativa interna del MAG para la selección y contratación de su sobrino, objeto de este procedimiento, es necesario aclarar que en este caso no se cuestiona la legalidad de esas

actuaciones sino que, desde la perspectiva ética, se reprocha que el primero, obviando que se trataba de un asunto en el cual tenía conflicto de intereses, dado su parentesco con el segundo, no se excusó de participar en esos actos que beneficiaron a su familiar, sino que intervino en los mismos, aun cuando la LEG le proscibía hacerlo y generar cualquier incidencia.

Por tanto, no desvirtúa la infracción ética comprobada en este procedimiento que el investigado haya requerido personal para cubrir cinco puestos de Técnico Acuícola en CENDEPESCA (f. 11), ni que haya seleccionado a cuatro personas además de su sobrino, para ser contratados en los mismos (fs. 13 y 180), pues la conducta antiética se configuró al no excusarse y, por el contrario, intervenir en ese procedimiento, pese a existir un evidente conflicto de intereses, al ser su familiar uno de los participantes del proceso de selección.

c) Si bien se expone que el señor “ya era parte” del MAG y que “realmente ingresó” a ese Ministerio “para la Dirección de Desarrollo Rural” el día once de julio de dos mil catorce, porque en esa fecha fue contratado por la referida institución para brindar servicios de consultor, en el marco de la ejecución del Plan de Agricultura Familiar y Emprendedurismo Rural para la Seguridad Alimentaria y Nutricional, y para acreditar ello se han incorporado al procedimiento copias simples del contrato relacionado (fs. 117 al 128 y 356 al 369), se advierte que este es un hecho previo y ajeno al objeto de este procedimiento, el cual únicamente ilustra sobre la preexistencia de un contrato de servicios de consultoría suscrito entre el MAG y el señor , no así de una relación laboral entre dicha institución y ese señor y, por tanto, no desvirtúa que el día treinta de octubre de dos mil quince este último fue seleccionado por su tío, el señor Gustavo Antonio Portillo Portillo, para ser contratado en la plaza de “Técnico de Acuicultura en agua dulce y/o marina” de CENDEPESCA.

d) Habiéndose establecido en este procedimiento, mediante los elementos probatorios valorados, que las conductas atribuidas al señor Gustavo Antonio Portillo Portillo constituyen infracciones al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, no se sustenta la afirmación del Defensor Público respecto a que los hechos investigados son atípicos y, consecuentemente, resulta inviable acceder a la petición de éste de sobreseer el presente procedimiento con base en el artículo 97 letra a) del Reglamento de la LEG.

V. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor Gustavo Antonio Portillo Portillo intervino en el procedimiento de contratación de su sobrino en CENDEPESCA, en el año dos mil

quince, equivalía a doscientos cincuenta y uno punto setenta dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU.) [US\$251.70].

Y según el Decreto Ejecutivo N.º 5 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo 417, de fecha veintidós del referido mes y año, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor Gustavo Antonio Portillo Portillo propuso al aludido sobrino como candidato de la misma entidad, para asistir a un curso en el exterior, en el año dos mil dieciocho, equivalía a trescientos cuatro punto diecisiete dólares de los EE.UU.(US\$304.17).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará **uno o más** de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al infractor, son los siguientes:

i) Respecto a la gravedad y circunstancias de los hechos cometidos:

En el caso de mérito, la gravedad de las dos conductas antiéticas cometidas por el señor Gustavo Antonio Portillo Portillo deviene de la naturaleza y jerarquía del cargo que dicho señor desempeñaba cuando incurrió en ellas –Director General de CENDEPESCA–, pues su posición en un nivel superior, dentro de la cadena de mando de la organización, demandaba un comportamiento laboral coherente con la magnitud de sus responsabilidades y las decisiones que debía adoptar – particularmente, respecto a selección de recurso humano para ocupar puestos de trabajo y para recibir capacitación– y, en consecuencia, demandaba también mayor rigor en el cumplimiento de los deberes éticos establecidos en la LEG, de manera que se constituyese incluso en un referente de conducta ética para el resto del personal de la citada dependencia.

ii) El beneficio o ganancias obtenidas por el sobrino del infractor, como consecuencia de los actos constitutivos de infracción:

El beneficio es lo que la persona investigada u otras han percibido como producto de la infracción administrativa.

En ese sentido se advierte que, de la infracción al artículo 5 letra c) de la LEG por parte del investigado, consistente en proponer al Ministro de Agricultura y Ganadería que su sobrino participara en un curso a realizarse en el exterior, este último no obtuvo un beneficio, pues finalmente no fue seleccionado por el aludido Ministro para recibir esa formación.

Ahora bien, de la infracción al artículo 5 letra c) de la LEG por parte del investigado, consistente en seleccionar a su sobrino para ser contratado en una plaza de la dependencia que dirigía –CENDEPESCA–, este último sí obtuvo un beneficio, que consistió en acceder a un empleo remunerado con fondos públicos, por el cual percibió, entre los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, un salario mensual de mil veinticinco punto cincuenta y nueve dólares de los EE.UU.

(US\$1,025.59), y a partir del año dos mil dieciocho, un salario mensual de mil sesenta y seis punto sesenta y un dólares de los EE.UU. (US\$1,066.61), según constancias del tiempo de servicio del señor en el cargo relacionado, expedidas por el Coordinador del Área de Control y Gestión de Personal del MAG (fs. 217 y 274).

iii) La renta potencial del investigado al momento de cometer las infracciones comprobadas:

En los años dos mil quince y dos mil dieciocho, en los cuales acaecieron los hechos investigados, el señor Gustavo Antonio Portillo Portillo, en su calidad de Director General de CENDEPESCA, percibió un salario mensual de tres mil doscientos dólares de los EE.UU. (US\$3,200.00), según constancias del tiempo de servicio del referido señor en el cargo relacionado, expedidas por el Coordinador del Área de Control y Gestión de Personal del MAG (fs. 188 y 270); y copias simples de transcripciones de acuerdos de refrenda de su nombramiento en el cargo relacionado, en los citados años, emitidos por el entonces Ministro de Agricultura y Ganadería (fs. 189 al 191, 195 al 197 y 207 al 209).

En consecuencia, en atención a la gravedad de las conductas del investigado, al beneficio obtenido por su sobrino a partir de una de ellas, y la renta potencial del infractor, es pertinente imponer al señor Gustavo Antonio Portillo Portillo una multa de cinco salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio –vigente en el año dos mil quince–, equivalentes a mil doscientos cincuenta y ocho punto cincuenta dólares de los EE.UU. (US\$1,258.50), por la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG por parte del investigado, consistente en seleccionar a su sobrino para ser contratado en una plaza de CENDEPESCA; y una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio –vigente en el año dos mil dieciocho–, equivalente a trescientos cuatro punto diecisiete dólares de los EE.UU. (US\$304.17), por la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG por parte del investigado, consistente en proponer al Ministro de Agricultura y Ganadería que su sobrino participara en un curso a realizarse en el exterior, cuantía que resulta proporcional a las infracciones cometidas según los parámetros antes desarrollados.

La suma de las multas asciende a mil quinientos sesenta y dos punto sesenta y siete dólares de los EE.UU. (US\$1,562.67).

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III. 1 y 5 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 y 7.4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 5 letra c), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 del Reglamento de dicha Ley este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sanciónase* al señor Gustavo Antonio Portillo Portillo, ex Director General del Centro de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con: *i)* una multa de mil doscientos cincuenta y ocho punto cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,258.50) por haber infringido el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, en razón que el día treinta de octubre de dos mil quince seleccionó a su sobrino, señor , para ser contratado en la plaza de “Técnico de Acuicultura en agua dulce y/o marina” de CENDEPESCA; y *ii)* una multa de trescientos cuatro punto diecisiete dólares de los Estados Unidos de América (US\$304.17) por haber infringido el deber ético regulado

en el artículo 5 letra c) de la LEG, en razón que el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho propuso a su sobrino, señor _____, para participar en el curso denominado “Producción de la Piscicultura” a realizarse en Egipto, entre los días uno de octubre y quince de diciembre de dos mil dieciocho.

Todo lo anterior, según se estableció en los puntos números 3 y 4 del apartado IV de esta resolución.

b) Se hace saber a los intervinientes que, de conformidad a los artículos 39 de la LEG, 101 del RLEG, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4